

**(SE REGLAMENTA LA ADJUDICACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE TERRENOS EJIDALES)**

Aprobado el 27 de Junio de 1906.

Publicado en La Gaceta No. 2955 del 2 de Julio de 1906.

**El Presidente de la República,  
Considerando:**

Que en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 1º de la ley de 9 de octubre de 1902, que trata de las prescripciones que deben observarse en el trámite de adjudicación arrendamiento de terrenos ejidales, se hace preciso reglamentarlo debidamente, en uso de sus facultades,

**Decreta:**

**Art.1º-** Las municipalidades no podrán vender sus terrenos sino es en casos especiales, previo acuerdo con el Gobierno.

**Art.2º-** Para disponer la adjudicación de un terreno, en la forma que establece el artículo anterior, dichas corporaciones consultarán:

1º- La cabida de sus respectivos ejidos, procurando que la adjudicación no exceda de cuarenta hectáreas para cada persona, aunque las fincas de los interesados contengan mayor extensión; pero si ésta no pasase de cien hectáreas, podrá adjudicarse toda su cabida.

2º-Las necesidades del Tesoro Municipal; y

3º- Cuando el terreno que se solicite sea de muy mala calidad y que por su situación topográfica no pueda ser arrendable.

**Art.3º-** No se podrá adjudicar terreno, por ningún motivo, a una distancia menor de tres mil metros, en la ciudad cabecera, y a la de mil, en los pueblos, contados de la ultima calle.

**Art.4º-** Los arrendamientos de terrenos municipales, aunque sujetos en cuenta a los procedimientos técnicos, a las reglas de la Ley Agraria vigente, lo mismo que las adjudicaciones, estarán sometidos a una tarifa que formularán los ayuntamientos de acuerdo con los respectivos Jefes Políticos.

**Art.5º-** El presente decreto regirá desde su publicación, con el que se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en su próxima reunión.

Dado en Managua, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos seis- J.S. Zelaya- El Ministro de la Gobernación, por la ley Isidro a. Oviedo.